SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES

que por ella hubiere hecho el dicho recaudador sin que sea necesario
hazerle consiguiente notificaziones algunas ni de las demandas
que se hizieren ni de los autos que en prosecuzion de las causas se si-
guieren sino que baste que se hagan las notificaziones al dicho
Procurador para que le puedan quitar el asiento, caso que por ello
se queda y se debe quitar por tercero, e nombre el tendran por ley
el dicho recaudador de cuya manera y poner administra-
dores antes o despues de averse la quitado y que sea compelido
a cumplir de su parte lo que esta y estubiere obligado y a pa-
gar los daños de los dichos dami la finca y para
todos aquellos casos y cosas en que se requiera poderse le ge-
y con las demas clausulas y condiciones y no lo cumplien-
do dentro del dicho termino sea compelido a ello y lo
cumpla el dicho recaudador antes y primero que entre
recudimiento, su señoria mando la administrazion de la dicha renta
y en egecuzion y cumplimiento de lo contenido en la dicha con-
dizion suso inserta y para cumplir esta villa con su tenor
en la mejor forma que aya lugar en derecho otorgamos
nuestro poder cumplido bastante como en este caso se re-
quiere de derecho y es necesario y mas puede y debe valer a Pedro
Diaz de Sevilla, Dionisio Hernandez, Gines Vara de Rey y Antonio
Sanchez procuradores en la villa de Madrid corte de su
Magestad a los quatro juntos y a cada uno de por si in solidum ex-
pezialmente para que en nombre desta villa y representando
su derecho puedan hazer y hagan pedimentos aquellos que
pedir que se hizieren y estubieren hechos asi por el señor fiscal
de su Magestad como por los dueños de los juros situados sobre
rentas de alcavalas y otras qualesquier personas en razon
de la dicha renta de alcavalas y tercias y obligazion que s